Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 y el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, se declararon incompetentes para entender en la causa (fs. 73, 80 y 97).

2°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que según constante doctrina de esta Corte, para resolver las cuestiones de competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de la demanda.

En efecto, de dichos términos surge que la actora promovió un pedido de producción de prueba anticipada a fin de constatar la utilización de un programa informático de su autoría, que habría sido utilizado en dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación sin autorización. Mediante dicho anticipo jurisdiccional, pretende asegurar la prueba que le permita reclamar la reparación de los daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

4°) Que sobre tal base, en el estado preliminar en que se resuelve la presente, en tanto los programas de computación se encuentran incluidos entre las obras que describe el artículo 1° de la ley 11.723 y que el contenido de la pretensión se vincula con la interpretación, sentido y alcance de aspectos relativos a los derechos de autor y propiedad intelectual del *software*, propios del derecho común, corresponde atribuir la competencia a la justicia nacional en lo civil (arg. Competencia CSJ 309/2012 (48-C)/CS1 "Microsoft Corporation y otros s/ medidas preliminares y de prueba anticipada", sentencia del 4 de septiembre de 2012; y "Bartamian, Margarita Noemí y otros", Fallos: 338:428).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ